
Contestación de la reforma de la demanda por OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN | Proceso Ordinario Laboral de MANUEL RUDAS RUEDA | Rad. 68081310500120190030300.

Desde Johana Duarte <johana.duarte@phrlegal.com>

Fecha Mar 17/09/2024 15:51

Para Juzgado 03 Laboral Circuito - Santander - Barrancabermeja <j03lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC maria serpa gomez <mariacserpa@hotmail.com>; direcciongeneral@coys.com.co <direcciongeneral@coys.com.co>; pquinones@blastingmar.com <pquinones@blastingmar.com>; skap58b@gmail.com <skap58b@gmail.com>; juandaniel@blastingmar.com <juandaniel@blastingmar.com>; Armando Agamez Rojas <armandog04@hotmail.com>; Vicente Umaña <vicente.umana@phrlegal.com>; Andrés García <andres.garcia@phrlegal.com>

 2 archivos adjuntos (549 KB)

Contestación reforma de demanda por OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC. Rad. 68081310500120190030300..pdf;
CONSULTA ADRES MANUEL RUDAS RUEDA.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de johana.duarte@phrlegal.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

j03lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	MANUEL RUDAS RUEDA
Demandado:	OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN
Radicación:	68081310500120190030300.
Asunto:	Contestación de la reforma de la demanda

JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 53.077.146 expedida en Bogotá D.C. y la tarjeta profesional de abogada número 184.941 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada sustituta de **OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC. SUCURSAL COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN**, conforme al memorial radicado el 7 de septiembre de 2023, sociedad legalmente constituida y existente y con domicilio principal en Bogotá D.C., encontrándome dentro del término legal, me permito remitir en adjunto el escrito de contestación de la reforma de la demanda de la referencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, se remite el presente escrito con copia a loa apoderados de las partes demandante y demandadas.

De la señora Juez,

JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA

C.C. No. 53.077.146 de Bogotá D.C.

T.P. No. 184.941 del C. S. de la

Johana Duarte

Abogada / Attorney

Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5

110231 - Bogotá - Colombia

T.:+57 (601) 3257300

johana.duarte@phrlegal.com / www.phrlegal.com

**POSSE
HERRERA
RUIZ** 

CHAMBERS

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2020, 2021, 2022

LEGAL 500 Top Tier Firm

LATIN LAWYER 250 Elite Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

Señores

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

j03lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: MANUEL RUDAS RUEDA
Demandado: OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC. SUCURSAL COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN
Radicación: 68081310500120190030300.
Asunto: Contestación de la reforma de la demanda

JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 53.077.146 expedida en Bogotá D.C. y la tarjeta profesional de abogada número 184.941 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada sustituta de **OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC. SUCURSAL COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN**, conforme al memorial radicado el 7 de septiembre de 2023, sociedad legalmente constituida y existente y con domicilio principal en Bogotá D.C. (en adelante "OHMSTEDE" y/o la "Compañía"), encontrándome dentro del término legal, me permito contestar la reforma de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE ESTE ESCRITO.

1. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barrancabermeja mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2024, notificado por estado el 3 de septiembre de la misma anualidad, dispuso admitir la reforma de la demanda y correr traslado para contestar por el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la notificación de la providencia por estado.
2. La notificación del auto que admitió la reforma de la demanda se realizó por estado el 10 de septiembre de 2024.
3. El término de traslado de cinco (5) días para contestar corresponde al miércoles 11 (1), jueves 12 (2), viernes 13 (3), lunes 16 (4) y martes 17 (5) de septiembre de 2024.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, la presentación del presente escrito hoy martes 17 de septiembre de 2024 es oportuna

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES. - EXCLUSIÓN DE LA UNION TEMPORAL OBTC COMO PARTE PASIVA.

Revisado el escrito de reforma de la demanda se observa que la parte demandante excluye de la parte pasiva a la UNION TEMPORAL OBTC (en adelante "UT OBTC"), la cual, conforme al escrito inicial de la demanda, estaba convocada como parte demandada.

Al respecto, mi representada debe manifestar la oposición a la exclusión de la UT OBTC y en consecuencia al hecho de convocar como parte demandada en el escrito de reforma de la demanda únicamente a las sociedades que conforman la UT OBTC (pág. 1 de 22 de la reforma de la demanda), ello por cuanto conforme a los hechos

de la demanda, los fundamentos de derecho y las pruebas documentales, la parte demandante identifica a la UT OBTC como empleador, y si bien en los hechos y en las pretensiones se menciona a OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC. lo hace para referirse a que es una de las sociedades que “conforman la unión temporal OBTC Colombia”.

Aunado a ello, conforme a la excepción previa denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” que se presenta más adelante, debe ordenarse en el presente caso la vinculación de la UT OBTC, como quiera que tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso en calidad de empleador, tal como se determinó respecto de las uniones temporales y los consorcios por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 462 de 2021, así:

“De acuerdo con lo dicho, las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes. Con esto, se recoge el criterio fijado en las sentencias CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043”.

Así las cosas, debe ordenarse en este caso la vinculación de la UT OBTC, dada su condición de empleador, pues se equivoca la parte actora al pretender excluirlo de la parte pasiva mediante el escrito de reforma de la demanda.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA,

- 1. NO ES CIERTO**, mi representada no ha sostenido relación laboral alguna ni de otra naturaleza con el demandante, en esta medida téngase en cuenta que conforme al material probatorio presentado con la demanda y con la reforma se puede determinar que el 7 de julio de 2016 el señor Manuel Rudas Rueda suscribió un contrato de trabajo con la UT OBTC.

Sin embargo, es pertinente aclarar que, si bien OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC hizo parte de la UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA, en tal condición, resulta improcedente atribuir cualquier responsabilidad a la Compañía, pues esta y la Unión Temporal son dos personas jurídicas diferentes.

- 2. NO ES CIERTO**, mi representada no ha sostenido relación laboral alguna ni de otra naturaleza con el demandante, en esta medida téngase en cuenta que conforme al material probatorio presentado con la demanda y con la reforma se puede determinar que el 7 de julio de 2016 el señor Manuel Rudas Rueda suscribió un contrato de trabajo con la UT OBTC, por lo tanto, mi representada nunca ha ordenado la relación de examen ocupacional alguno al demandante.

Sin embargo, es pertinente aclarar que, si bien OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC hizo parte de la UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA, en tal condición, resulta improcedente atribuir cualquier responsabilidad a la Compañía, pues esta y la Unión Temporal son dos personas jurídicas diferentes.

- 3. Teniendo en cuenta que lo manifestado en el presente numeral contiene más de un supuesto fáctico, me pronuncio en los siguiente términos:**

- **NO ME CONSTA** que el señor Manuel Rudas Rueda hubiera cumplido las jornadas y turnos de trabajo, especialmente el 9 de julio de 2016, pues su empleador fue la Unión Temporal OBTC Colombia, por lo que por lo que esas y las demás afirmaciones de este numeral no pueden ser

admitidas o desmentidas por la Compañía que represento. En el mismo sentido, las pruebas con las que la parte demandante pretende acreditar estas afirmaciones deben ser objeto de contradicción por parte de la ya referida Unión Temporal.

- **NO ME CONSTA** que el señor Manuel Rudas Rueda hubiera sufrido un resbalón y una caída durante su jornada de trabajo del 9 de julio de 2016, pues su empleador fue la Unión Temporal OBTC Colombia, por lo que esas y las demás afirmaciones de este numeral no pueden ser admitidas o desmentidas por la Compañía que represento.

En todo caso, destaco que la afirmación de la parte demandante según la cual "sus compañeros tuvieron que auxiliarle y levantarlo" contradice lo señalado en el documento denominado informe de accidente de trabajo del empleador o contratante, puntualmente en la página 18/136 del archivo de anexos remitido a la Compañía que represento con la demanda inicial, en la cual se indica como "DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE" lo siguiente "VERSIÓN DEL TRABAJADOR: SIENDO LAS 4:30 AM LLEGANDO A MI APARTAMENTO DESPUÉS DEL TURNO 6:00 PM - 4:00 AM SUFRÍ UN RESBALÓN EN LAS ESCALERAS DE INGRESO A MI APARTAMENTO LO QUE GENERÓ UN GOLPE EN MI ESPALDA POR LO QUE DECIDÍ ACUDIR A LA EPS" así como se indica como respuesta "NO" frente al interrogante "Hubo personas que presenciaron el accidente?", siendo esta respuesta coherente con la descripción del accidente ya referida.

Esta misma afirmación contradice lo mencionado por el demandante ante la IPS que le prestó servicios de salud, pues en las páginas 19/136, 23/136 del archivo de anexos de la demanda inicial remitido a la Compañía que represento, se indica que el demandante cayó de su propia altura, en las páginas 25/136, 27/136 se refiere a una altura de 1.6 m, en la página 29/136, 35/136 se menciona una altura de 1.7 m, en la página 37/136, 39/136, 43/136 se refiere a 1.8 m. es decir que las versiones del demandante han sido contradictorias en diferentes oportunidades.

Sin perjuicio de lo anterior, reitero que las pruebas con las que la parte demandante pretende acreditar estas afirmaciones deben ser objeto de contradicción por parte de la ya referida Unión Temporal.

4. **NO ME CONSTA** que el señor Manuel Rudas Rueda hubiera realizado y notificado la versión que refiere, pues su empleador fue la Unión Temporal OBTC Colombia, por lo que esas y las demás afirmaciones de este numeral no pueden ser admitidas o desmentidas por la Compañía que represento.

En todo caso, destaco que la parte demandante confiesa que el documento de la página 11/136 del archivo de anexos de la demanda inicial remitido a la Compañía que represento fue elaborado por el señor Rudas Rueda, por lo que su valor probatorio es nulo, dado que "si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba" como lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia¹ sin que el supuesto sello estampado por parte de su empleador le confiera fuerza probatoria, pues no configura ni puede interpretarse como una manifestación de asentimiento. Sin perjuicio de ello, resalto que Compañía que represento desconoce si el sello corresponde a la Unión Temporal, si fue estampado por personal autorizado para portarlo y usarlo.

¹ Entre otras en las providencias CSJ SC 113, A3 Sep, 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad, 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar, 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul, 2014, Rad, 2005-00139-01

Finalmente, reitero que las pruebas con las que la parte demandante pretende acreditar estas afirmaciones deben ser objeto de contradicción por parte de la ya referida Unión Temporal.

5. **NO ME CONSTA** la atención médica que afirma haber recibido el señor Manuel Rudas Rueda, por tratarse de información que hace parte de su historia clínica, documento sometido a reserva conforme al artículo 34 de la Ley 23 de 1981.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de la página 19/136 del archivo de anexos de la demanda inicial remitido a la Compañía que represento, destaco que el aparte que refiere a "CAE11 DE SU PROPIA ALTURA CUANDO INTENTABA BAJAR DEL VEHÍCULO *CAM[GRUA*/ 'corresponde a una manifestación del demandante registrada bajo el título "MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL"; lo mismo sucede, por ejemplo, en la página 33/136, por lo que por tratarse de narraciones propias de hechos que le favorecen, tampoco tienen valor probatorio alguno.

Finalmente, insisto en que las pruebas con las que la parte demandante pretende acreditar estas afirmaciones deben ser objeto de contradicción por parte de la ya referida Unión Temporal.

6. **NO ME CONSTA** la atención médica que afirma haber recibido el señor Manuel Rudas Rueda, por tratarse de información que hace parte de su historia clínica, documento sometido a reserva conforme al artículo 34 de la Ley 23 de 1981.

En todo caso, destaco que la atención médica es suministrada por una IPS y el hecho de que se haga con cargo a una ARL no prueba que el demandante hubiera sufrido un accidente de trabajo, pues bastaba con que el señor Rudas Rueda afirmara que lo había sufrido para recibirlo. Por el contrario, la descripción del accidente según lo indicado en la página 18/136 del archivo de anexos de la demanda inicial remitido a la Compañía que represento, en la cual se indica la descripción del accidente ya referida (resbalón del señor Rudas Rueda en las escaleras de ingreso a su apartamento al legar de su turno de trabajo) dista de ser un accidente de trabajo.

La definición por parte de las entidades competentes para el efecto (EPS, ARL, juntas de calificación de invalidez) de si un evento específico configura o no un accidente de trabajo depende de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; no de las afirmaciones del trabajador.

Las pruebas con las que la parte demandante pretende acreditar estas afirmaciones deben ser objeto de contradicción por parte de la ya referida Unión Temporal,

7. **NO ME CONSTA** lo que asegura el señor Manuel Rudas Rueda, por lo que las afirmaciones de este numeral no pueden ser admitidas o desmentidas por la Compañía que represento, solo por Nelson Guarín y Sergio Ramírez, a quienes se les atribuyen las conductas descritas por la parte demandante. En lo demás, reitero que las manifestaciones del demandante que quedaron registradas en la historia clínica emitida por la IPS en la que fue atendido, no tienen valor probatorio alguno.
8. **NO ME CONSTA** lo que asegura el señor Manuel Rudas Rueda, por lo que las afirmaciones de este numeral no pueden ser admitidas o desmentidas por la Compañía que represento, solo por Nelson Guarín y Sergio Ramírez, a quienes se les atribuyen las conductas descritas por la parte demandante.
9. **NO ME CONSTA** lo que asegura el señor Manuel Rudas Rueda, por lo que las afirmaciones de este numeral no pueden ser admitidas o desmentidas por la Compañía que represento, solo por el señor

Mario Humberto Navas, a quien se le atribuye la conducta descrita por la parte demandante.

10. **NO ME CONSTA** la atención médica al que afirma haber recibido el señor Manuel Rudas Rueda a la que refiere, por tratarse de información que hace parte de su historia clínica, documento sometido a reserva conforme al artículo 34 de la Ley 23 de 1981.

En todo caso, destaco que en la página 25/136 del archivo de anexos de la demanda inicial remitido a la Compañía que represento, un profesional de la salud (Jorge Leonardo Martínez Hernández) señala como "ANÁLISIS" lo siguiente "PACIENTE CON LUMGABO MECÁNICO POR CAIDA DE UNA ALTURA DE 1,60 METROS AL BAJARSE DE LA GRUA EN SU SITIO DE TRABAJO, PESE A QUE EL RAYOS X DE COLUMNA FUE NORMAL PACIENTE PERSISTE ALGIDO. RECOMIENDO VALORACIÓN POR ORTOPEDIA Y SOLICITUD DE RMN DE COLUMNA LUMBOSACRA" (Destacado fuera del texto), esto es, que las supuestas secuelas del accidente que el demandante afirma haber sufrido, solo son perceptibles para él (dolor) pero no en exámenes (rayos x).

11. **NO ME CONSTA** la atención médica al que afirma haber recibido el señor Manuel Rudas Rueda a la que refiere, por tratarse de información que hace parte de su historia clínica, documento sometido a reserva conforme al artículo 34 de la Ley 23 de 1981.
12. **NO ME CONSTA** la atención médica al que afirma haber recibido el señor Manuel Rudas Rueda a la que refiere, por tratarse de información que hace parte de su historia clínica, documento sometido a reserva conforme al artículo 34 de la Ley 23 de 1981.
13. **NO ME CONSTA** la atención médica al que afirma haber recibido el señor Manuel Rudas Rueda a la que refiere, por tratarse de información que hace parte de su historia clínica, documento sometido a reserva conforme al artículo 34 de la Ley 23 de 1981.
14. **NO ME CONSTA** la atención médica al que afirma haber recibido el señor Manuel Rudas Rueda a la que refiere, por tratarse de información que hace parte de su historia clínica, documento sometido a reserva conforme al artículo 34 de la Ley 23 de 1981.
15. **NO ME CONSTA** la atención médica al que afirma haber recibido el señor Manuel Rudas Rueda a la que refiere, por tratarse de información que hace parte de su historia clínica, documento sometido a reserva conforme al artículo 34 de la Ley 23 de 1981.
16. **NO ME CONSTA** la atención médica al que afirma haber recibido el señor Manuel Rudas Rueda a la que refiere, por tratarse de información que hace parte de su historia clínica, documento sometido a reserva conforme al artículo 34 de la Ley 23 de 1981.
17. **NO ME CONSTA** la atención médica al que afirma haber recibido el señor Manuel Rudas Rueda a la que refiere, por tratarse de información que hace parte de su historia clínica, documento sometido a reserva conforme al artículo 34 de la Ley 23 de 1981.
18. **NO ME CONSTA** la atención médica al que afirma haber recibido el señor Manuel Rudas Rueda a la que refiere, por tratarse de información que hace parte de su historia clínica, documento sometido a reserva conforme al artículo 34 de la Ley 23 de 1981.
19. **NO ME CONSTA** la atención médica al que afirma haber recibido el señor Manuel Rudas Rueda a la que

refiere, por tratarse de información que hace parte de su historia clínica, documento sometido a reserva conforme al artículo 34 de la Ley 23 de 1981.

20. **NO ME CONSTA** la atención médica al que afirma haber recibido el señor Manuel Rudas Rueda a la que refiere, por tratarse de información que hace parte de su historia clínica, documento sometido a reserva conforme al artículo 34 de la Ley 23 de 1981.
21. **NO ME CONSTA** la atención médica al que afirma haber recibido el señor Manuel Rudas Rueda a la que refiere, por tratarse de información que hace parte de su historia clínica, documento sometido a reserva conforme al artículo 34 de la Ley 23 de 1981.
22. **NO ME CONSTA** la atención médica al que afirma haber recibido el señor Manuel Rudas Rueda a la que refiere, por tratarse de información que hace parte de su historia clínica, documento sometido a reserva conforme al artículo 34 de la Ley 23 de 1981.
23. **NO ME CONSTA** la atención médica al que afirma haber recibido el señor Manuel Rudas Rueda a la que refiere, por tratarse de información que hace parte de su historia clínica, documento sometido a reserva conforme al artículo 34 de la Ley 23 de 1981.
24. **NO ME CONSTA** la atención médica al que afirma haber recibido el señor Manuel Rudas Rueda a la que refiere, por tratarse de información que hace parte de su historia clínica, documento sometido a reserva conforme al artículo 34 de la Ley 23 de 1981.
25. **NO ME CONSTA** la atención médica al que afirma haber recibido el señor Manuel Rudas Rueda a la que refiere, por tratarse de información que hace parte de su historia clínica, documento sometido a reserva conforme al artículo 34 de la Ley 23 de 1981.
26. **NO ME CONSTA** la atención médica al que afirma haber recibido el señor Manuel Rudas Rueda a la que refiere, por tratarse de información que hace parte de su historia clínica, documento sometido a reserva conforme al artículo 34 de la Ley 23 de 1981.
27. **NO ME CONSTA** la atención médica al que afirma haber recibido el señor Manuel Rudas Rueda a la que refiere, por tratarse de información que hace parte de su historia clínica, documento sometido a reserva conforme al artículo 34 de la Ley 23 de 1981.
28. **NO ME CONSTA** la atención médica al que afirma haber recibido el señor Manuel Rudas Rueda a la que refiere, por tratarse de información que hace parte de su historia clínica, documento sometido a reserva conforme al artículo 34 de la Ley 23 de 1981.
29. **NO ME CONSTA** la atención médica al que afirma haber recibido el señor Manuel Rudas Rueda a la que refiere, por tratarse de información que hace parte de su historia clínica, documento sometido a reserva conforme al artículo 34 de la Ley 23 de 1981.
30. **NO ME CONSTA** la atención médica al que afirma haber recibido el señor Manuel Rudas Rueda a la que refiere, por tratarse de información que hace parte de su historia clínica, documento sometido a reserva conforme al artículo 34 de la Ley 23 de 1981.
31. **NO ME CONSTA** que el 7 de julio de 2016 el señor Manuel Rudas Rueda hubiera suscrito un contrato de

trabajo con la Unión Temporal OBTC Colombia, como tampoco que a partir del 10 de julio de 2016 hubiera ocurrido alguna modificación a través de otro sí; por lo que por lo que esas y las demás afirmaciones de este numeral no pueden ser admitidas o desmentidas por la Compañía que represento.

En el mismo sentido, las pruebas con las que la parte demandante pretende acreditar estas afirmaciones deben ser objeto de contradicción por parte de la ya referida Unión Temporal.

Se llama la atención del Juzgado en cuanto a la confesión contenida en el presente numeral en cuanto a que el empleador del demandante fue la UT OBTC.

32. NO ME CONSTA la atención médica al que afirma haber recibido el señor Manuel Rudas Rueda a la que refiere, por tratarse de información que hace parte de su historia clínica, documento sometido a reserva conforme al artículo 34 de la ley 23 de 1981.

33. NO ME CONSTA la terminación de la relación laboral entre el señor Manuel Rudas Rueda con la Unión Temporal OBTC Colombia, como tampoco las circunstancias que pudieran rodearla; por lo que por lo que esas y las demás afirmaciones de este numeral no pueden ser admitidas o desmentidas por la Compañía que represento.

En todo caso, en la demanda no se anunció aportar prueba de la decisión unilateral del contrato de trabajo por parte de la Unión Temporal al señor Rudas Rueda y ninguna de las 136 páginas del archivo de anexos de la demanda inicial remitido a la Compañía que represento corresponde a una comunicación en tal sentido.

Sin perjuicio de ello, las pruebas con las que la parte demandante pretende acreditar estas afirmaciones deben ser objeto de contradicción por parte de la ya referida Unión Temporal.

34. NO ME CONSTA lo que asegura el señor Manuel Rudas Rueda, por lo que las afirmaciones de este numeral no pueden ser admitidas o desmentidas por la Compañía que represento, solo por las personas a quienes se les atribuyen las conductas descritas por la parte demandante (Nelson Guarín y Sergio Ramírez). En lo demás, reitero que las manifestaciones del demandante que quedaron registradas en la Historia clínica emitida por la IPS en la que fue atendido, no tienen valor probatorio alguno.

35. NO ES CIERTO. Lo afirmado en este numeral no es un hecho ni una omisión que sirvan de fundamento a las pretensiones, sino que se trata de conclusiones a las que llega la parte demandante, dando por ciertas las afirmaciones que solo pueden ser admitidas o desmentidas por su empleador, esto es, la Unión Temporal OBTC Colombia.

36. NO ME CONSTA la terminación de la relación laboral entre el señor Manuel Rudas Rueda con la Unión Temporal OBTC Colombia, como tampoco las circunstancias que pudieran rodearla; por lo que por lo que esas y las demás afirmaciones de este numeral no pueden ser admitidas o desmentidas por la Compañía que represento. En el mismo sentido, las pruebas con las que la parte demandante pretende acreditar estas afirmaciones deben ser objeto de contradicción por parte de la ya referida Unión Temporal.

37. NO ME CONSTA lo que asegura el señor Manuel Rudas Rueda, como tampoco que los hechos por él denunciados sean ciertos, por lo que las afirmaciones de este numeral y las de la denuncia no pueden ser admitidas o desmentidas por la Compañía que represento.

38. **NO ES CIERTO.** Lo afirmado en este numeral no es un hecho ni una omisión que sirvan de fundamento a las pretensiones, sino que se trata de una afirmación referida al otorgamiento de un poder especial por parte del demandante a su apoderado.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a las pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de sustento de hecho, de derecho y probatorio. De manera articular manifiesto mi oposición con base en los siguientes:

V. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

DE LA INEXISTENCIA DE CUALQUIER VÍNCULO ENTRE LA COMPAÑÍA Y EL SEÑOR MANUEL RUDAS RUEDA.

La pretensión primera de la demanda no es procedente, como quiera que el señor Rudas Rueda no celebró contrato alguno de trabajo con la Compañía que represento, ni le prestó un servicio personal, mucho menos subordinado, por lo que tampoco recibió ninguna remuneración.

Entonces, como el demandante reclama el pago de acreencias que, de llegar a considerarse causadas, son propias de la celebración, ejecución y terminación de un contrato de trabajo y están asignadas por la ley al empleador, condición que la Compañía que represento no tuvo respecto del señor Rudas Rueda, no le puede ser asignada responsabilidad alguna.

Finalmente, destaco que no existe sustento de hecho ni de derecho que permita extender, por vía de solidaridad, responsabilidad alguna a la Compañía que represento respecto de las acreencias laborales reclamadas por el señor Rudas Rueda, pues no se configura supuesto alguno que lo viabilice, como explicaré.

DE LA INEXISTENCIA DE CULPA PATRONAL.

Las pretensiones segunda, cuarta, quinta y sexta declarativas de la demanda no son procedentes y por tanto, tampoco la condena sexta: toda vez que la aplicación del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo exige la acreditación por parte de quien la pretende de una serie de supuestos, tal como lo ha referido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Esto dijo la Corporación en la sentencia con radicación 67414:

"...En primer lugar, debe recordarse que esta Sala en reiteradas ocasiones [verbigracia, sentencia SL17058-2017], ha clarificado que la institución jurídica de la indemnización plena de perjuicios, estatuida en el artículo 216 del C.S.T, pretende, precisamente, el resarcimiento del daño que se origina por razón o con ocasión del trabajo, pero cuya ocurrencia se encuentra ligada a la responsabilidad subjetiva del empleador.

En otros términos, para que se abra paso al resarcimiento en comento, es preciso que, además de la demonstración del daño a la integridad o a la salud de! trabajador, con ocasión o como consecuencia del trabajo, se encuentre suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, esto es, que exista prueba certera del

incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que conforme al artículo 56 ibídem., de modo general, le corresponden, y el nexo causal, con el accidente o enfermedad profesional padecida.

Así mismo, según las reglas de la carga de la prueba, la comprobación suficiente de la culpa patronal, le corresponde asumir al trabajador demandante o sus beneficiarios, es decir, son aquellos, quienes además de demostrar el daño o lesión en la salud, deben comprobar la negligencia y descuido del empleador y su nexo de causal. En esa misma línea, ha adoctrinado la Corte que, una vez comprobada la negligencia u omisión en las obligaciones patronales, y teniendo en cuenta lo consagrado en el art, 1604 del Código Civil, si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad, debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal como lo dispone el art, 1757 ibídem [ver sentencias CSJ, SL12707-2017 y SL 17058-2017]..." (El destacado no corresponde al texto original)

En similar sentido, en la sentencia con radicación 65256, señaló la Corte que no basta con hacer un mero planteamiento acerca del incumplimiento de las obligaciones generales del empleador. Esto dijo la corporación:

"...Tampoco puede pasarse por alto que para la procedencia de la indemnización plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, se requiere que además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, se pruebe suficientemente la culpa del empleador. responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, razón por la cual, no basta sólo con plantear el incumplimiento por parte del empleador en las obligaciones de cuidado y protección a favor del trabajador, debe quedar acreditado el nexo causal entre este y el daño irrogado (...)" (El destacado no corresponde al texto original)

Y en la sentencia con radicación 67177, acerca del ejercicio probatorio de la parte demandante, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte:

"...Lo dicho, no supone, en todo caso, que exista una presunción de culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente por el desarrollo de una actividad que pueda llegar a ser catalogada como peligrosa (CSJ SL11086-2017), conclusión proscrita de antaño por la Sala (CSJ SL, 30 marzo 2000, radicación 13212; CSJ SL, 5 septiembre 2000, radicación 14718; y CSJ SL, 20 junio 2012, radicación 42374); sino que, a la probanza del trabajador de los hechos que dan lugar a la culpa del empleador, se sigue la necesidad de acreditar por este último que se considera diligente..." (El destacado no corresponde al texto original).

Resulta claro pues que, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a la cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y conforme a los razonamientos que al respecto ha hecho la jurisprudencia nacional, a la parte demandante le corresponde probar:

1. Que el señor Rudas Rueda sufrió un accidente de trabajo.
2. Que la Unión Temporal incumplió sus obligaciones de protección y seguridad con el señor Rudas Rueda,
3. Que la Unión Temporal fue negligente, imprudente y actuó culposamente respecto del señor Rudas Rueda.
4. Que existe una eficiente relación causa - efecto entre, por un lado, el incumplimiento de las obligaciones por parte de la Unión Temporal respecto del señor Rudas Rueda y su conducta culposa y por el otro, la ocurrencia del accidente de trabajo.

5. Que sufrió los daños cuya indemnización pretende.

Sin embargo, de los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, se concluye:

1. Que no hay prueba de que el señor Rudas Rueda sufrió un accidente de trabajo.
2. Que no hay prueba de que la Unión Temporal incumplió sus obligaciones de protección y seguridad con el señor Rudas Rueda.
3. Que no hay prueba de que la Unión Temporal fue negligente, imprudente, ni de que actuó culposamente.

En relación con el tema, destaco que en reciente jurisprudencia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicación 70325, indicó la ya referida Corporación:

"...Debe recordarse que la parte actora, además de demostrar las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente, en casos como el presente, debe acreditar que la causa eficiente del suceso fue la falta de previsión por parte de la empleadora, esto es, el nexa causal. En estos términos fue considerado por esta corporación, en sentencia CSJ SL13653'2015, al señalar:

Esto es, la Corte ha reivindicado históricamente una regla jurídica por virtud de la cual, por pauta general, al trabajador le corresponde demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo, pero, por excepción, con arreglo a lo previsto en los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil y 1604 del Código Civil, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, se invierte la carga de la prueba y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores. (Al respecto pueden verse decisiones como las CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656, CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23489, CSJ SL, 10 may. 2006, rad. 26126, entre muchas otras).

Lo anterior no implica, no obstante, como lo plantea la censura, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio Fue la falta de previsión ñor parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...» (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.)

[...] En igual dirección, en la sentencia CSJ SL4350-2015, la Sala precisó:

Se equivoca el impugnante en su argumento, por cuanto la jurisprudencia tiene asentado, de vieja data, que al exigir el artículo 216 del CST la culpa suficientemente comprobada, le corresponde al trabajador demostrar el incumplimiento de una de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, lo cual, según el ad quern, no ocurrió y, para ello, se ha de precisar esta vez que no basta la sola afirmación genérica de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexa de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, las que

igualmente deben ser precisadas en la demanda. [Resalta la Sala]..." (El destacado no corresponde al texto original).

Entonces, en el caso objeto de estudio no puede considerarse que se configuró un evento de culpa patronal, por lo que no hay lugar a las declaraciones de las pretensiones primera y tercera, mucho menos a cargo de la Compañía que represento.

DE LA INEXISTENCIA DE PERJUICIOS.

En ese orden, como con la demanda se reclama una indemnización de perjuicios que cuya causación no aparece acreditada, mucho menos como imputable a la Compañía que represento, dada la inexistencia de relación alguna con el señor Rudas Rueda, reitero que las pretensiones sextas, tanto la declarativa como la de condena, resultan improcedentes.

DE LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997.

Las pretensiones tercera y séptima declarativas de la demanda no pueden ser concedidas y tampoco las condenas de los numerales primero, segundo y tercero, como quiera que la jurisprudencia nacional en reiterados pronunciamientos lía definido de manera clara las condiciones para que sea viable el reintegro, siempre bajo el supuesto de la existencia de ciertas garantías, entre ellas el fuero de estabilidad laboral por salud, sin embargo, que en este caso no se configura.

Bajo esta óptica, el señor laudas Rueda solicita el reintegro y el pago de la indemnización de 180 días de salario, bajo la alegación de que gozaba de estabilidad laboral reforzada ai momento de la terminación de su contrato de trabajo, no obstante, entre el demandante y la Compañía que represento no hubo relación laboral, como expliqué.

Para su procedencia, debe verificarse un despido con ocasión o por conexidad con el estado de salud del trabajador, en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, requisitos que no se cumplen en este caso, pues la Compañía que represento no despidió al demandante pues el señor Rudas Rueda no eran su trabajador, de modo que no podía terminar una relación inexistente.

De otro lado y sin que implique algún tipo de aceptación de lo manifestado por el demandante, llamo la atención del Despacho para señalar que el artículo 5 de la Ley 361 de 1997 indica que las personas que reclaman un estado de debilidad manifiesta, lo deben soportar con el respectivo certificado emitido por las entidades correspondientes, prueba que no fue aportada con la demanda. El referido artículo establece:

"ARTÍCULO 5o. Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva limitación en el carné de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario de afiliación la información respectiva y la verificarán a través de diagnóstico médico en caso de que dicha limitación no sea evidente. Dicho carné especificará el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley." [Subrayas fuera del texto original].

En todo caso, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó que la estabilidad laboral

reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 opera solo para las personas que presenten limitaciones en grado severo y profundo, ya que, por tratarse de una garantía excepcional de estabilidad, no puede ser extendida a situaciones no previstas por la Ley, como por ejemplo casos de incapacidades. Esto dijo la Corporación en la sentencia con radicación 53083:

"(...)el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001, que señala los parámetros de severidad de las limitaciones en los términos del artículo 5 de la Ley 361 de 1997; define que la limitación "moderada" es aquella en la que la pérdida de la capacidad laboral oscila entre el 15% y el 25%; "severa", la que es mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad labora y "profunda" cuando el grado de minusvalía supera el 50%

(...)

Surge de lo expuesto que la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361. relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada.

(...)

También es cierto que las incapacidades, por sí solas, no acreditan que la persona se encuentre en la limitación física y dentro de los porcentajes anteriormente mencionados, para efectos de ser cobijada por la protección a la que se refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997".

Quiere decir lo anterior, que solo en los casos en los que las limitaciones superen el 25% de pérdida de capacidad laboral y esa pérdida sea la razón que motiva la desvinculación del trabajador, corresponde al empleador obtener previamente el permiso del inspector de trabajo para proceder al rompimiento contractual; sin embargo, en el caso del demandante i] no hay relación laboral entre el señor Rudas Rueda y la Compañía que represento, ii) no hay calificación de pérdida de capacidad laboral y iii) no hay prueba de que el demandante haya sido despedido.

Conforme a lo anterior, al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los argumentos expuestos, resulta claro que no se cumplen con los requisitos necesarios para la procedencia de las pretensiones derivadas de la aplicación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues se reitera:

1. La Compañía que represento no despidió al demandante, quien no fue su trabajador.
2. El demandante no acredita que se encontraba en estado de debilidad manifiesta alguno; o, por lo menos, ello no es oponible a la Compañía que represento, pues al no haber sido empleador del actor no fue notificada de ello.

En cuanto a las incapacidades que el señor Rudas Rueda allegó, resultan importantes los razonamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicación 42451, en la cual señaló:

"(...) Conforme a lo anterior, el razonamiento que sirvió de sustento al Tribunal para disponer el restablecimiento del contrato de trabajo de la demandante, es a juicio de la Corte abiertamente contrario al espíritu teleológico de la citada preceptiva, ya que como lo tiene adocinado la jurisprudencia de esta Corporación, no es suficiente por si solo el quebrantamiento de la salud de la

trabajadora o el encontrarse en incapacidad médica para merecer la especial protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 (...)"

En la sentencia con radicación 39207 dijo la Corte:

"(..) .La Ley 361 de 1997 está diseñada a garantizar 3a asistencia y protección necesaria de las personas con limitaciones severas y profundas, pues así lo contempla su artículo 1º, al referirse a los principios que la inspiran y al señalar sus destinatarios, de modo que delimita el campo de su aplicación a quienes por ley son consideradas discapacitadas, es decir, todas aquellas que tengan un grado de minusvalía o invalidez superior a la limitación moderada, además de que el estado de salud debe ser de conocimiento del empleador, pues la sola circunstancia de que el trabajador se encuentre incapacitado para el momento de la ruptura del contrato de trabajo, no acredita que tenga una limitación física y dentro de los porcentajes anteriormente mencionados, requiriéndose por tanto de una prueba científica como sería el respectivo dictamen o calificación"

En consideración a lo anterior, resulta imposible siquiera considerar que la terminación del contrato de trabajo del demandante obedeció a una conducta discriminatoria por parte de la Compañía que represento, no solo porque no fue su empleador, sino porque no hay prueba de una condición que le impida ni dificulte sustancialmente desempeñar sus actividades laborales, lo que deja en evidencia que la protección pretendida no tiene razón de ser, pues si lo que pretende el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 es que se garantice al trabajador en situación de discapacidad conserve su empleo, dada la dificultad o imposibilidad de acceder a un nuevo ingreso económico, ese propósito no tiene sentido si quien reclama la garantía puede trabajar.

En suma, no se dan los supuestos previstos en la Ley 361 de 1997 para la garantía de estabilidad laboral reforzada pretendida por el demandante, máxime si se tiene en cuenta que, de acuerdo con la Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, registrada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, el reporte correspondiente a la consulta de la cédula de ciudadanía del demandante indica que a la fecha de presentación de este escrito de contestación de demanda, es cotizante activo de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

CONTRIBUTIVO	REGIMEN
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	91434218
NOMBRES	RAFAEL
APELLIDOS	RUIZ RUEDA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BARRANCABERMEJA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2013	31/12/999	COTIZANTE

Fecha de impresión: 16/11/2023 11:27:42 | Estación de origen: 1310170196

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4322 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EDC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de adscripción con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EDC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Gese de Datos Únicos de Afiliados - SDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la SDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EDC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.



Así se deduce de la fecha de Finalización de la afiliación y la explicación que de ella da la ADRES, así:

"Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta." (Destacado fuera del texto original)

Y, en todo caso, la terminación de la relación laboral entre las partes no es un argumento para que la EPS pueda interrumpir el supuesto tratamiento médico que demandaría la condición de salud en la que el demandante sustenta sus pretensiones, más allá de que ese supuesto tratamiento no está acreditado en el expediente. Esto dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 2012:

"2.3,4 Con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud, esta Corporación ha establecido por vía jurisprudencial algunas razones que las Empresas prestadoras del servicio de salud no pueden invocar como excusas válidas para interrumpir o suspender la atención del paciente: "(i) que la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) que el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) que la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario (iv) que la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) que el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) que se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando" [destacado fuera del texto original]

Como consecuencia de ello, tampoco resulta procedente la pretensión sexta de la demanda tiene sustento alguno y por tanto debe ser desestimada.

DE LA EFICACIA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y LA IMPROCEDENCIA DE CONDENAS POR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, SEGURIDAD SOCIAL Y CUALQUIERA OTRA ACREENCIA LABORAL POSTERIORES AL 10 DE JULIO DE 2016.

Como consecuencia de lo anterior, a partir del 10 de julio de 2016, cesaron las obligaciones entre el señor Rudas Rueda y su empleador, razón por la cual el demandante dejó de prestar servicios a la Unión Temporal y para esta cesó la obligación de pagar acreencias laborales, por lo que no hay lugar a imponer condenas por concepto de salarios, prestaciones sociales, aportes o cotizaciones a seguridad social y cualquiera otra acreencia laboral, mucho menos a cargo de la Compañía que represento, con lo que, reitero, se descarta la procedencia de la tercera pretensión de condena la demanda.

DE LA IMPOSIBILIDAD DE EXTENDER, POR VÍA DE SOLIDARIDAD, CONDENAS QUE NO PUEDEN SER IMPUESTAS AL EMPLEADOR DEL SEÑOR MANUEL RUDAS RUEDA.

Como mencioné anteriormente, la pretensión primera de la demanda está referida a la declaración de existencia de un contrato de trabajo entre el señor Manuel Rudas Rueda y la Unión Temporal y que dicha declaración pueda ser efectuada en sentencia de instancia depende de que en el curso del debate probatorio se acrediten las afirmaciones de la demanda relacionados con dicha vinculación, afirmaciones que solo podrían ser admitidas o rebatidas por Unión Temporal.

Ahora, si bien con la demanda fueron aportados documentos con los que se pretende probar las afirmaciones de la demanda, lo cierto es que la contradicción frente a dichas pruebas solo podría ser ejercida por la Unión Temporal, pues sus sociedades integrantes y, entre ellos, la Compañía que represento, son terceros a quienes no les consta la ocurrencia de los hechos que la parte demandante afirma.

Adicionalmente, por cuanto la sociedades integrantes de la Unión Temporal y, entre ellos, la Compañía que represento no pueden disponer de la cuestión litigiosa que, inicialmente, recae sobre la Unión Temporal como eventual empleador del señor Manuel Rudas Rueda y, por tanto, principal responsable de las acreencias pretendidas, en caso de resultar acreditada la titularidad de los derechos que reclama el señor Rudas Rueda.

Así, como consecuencia de la imposibilidad de defensa de la Unión Temporal, por no haber sido vinculada al trámite, resulta imposible determinar si existió culpa comprobada de! empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo con base en el cual la parte demandante reclama la indemnización de perjuicios; así como si establecer si la terminación del contrato de trabajo que el señor Rudas Rueda afirma haber sostenido es ineficaz y por tanto procede su reintegro, que es lo pretendido con la demanda.

Y, siguiendo esa línea, resulta que ante la imposibilidad de efectuar declaración o imponer condena alguna que involucre a la Unión Temporal, pues ello solo podría hacerse en un proceso en el cual se garantizara su participación para que pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa, un proceso en el cual se le garantizara su debido proceso, resulta también imposible extender, por vía de solidaridad, la obligación de pago a cualquiera otra de las vinculadas a este proceso y entre ellas a la Compañía que represento.

DE LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD.

El artículo 1568 del Código Civil señala taxativamente las fuentes de la solidaridad, en los siguientes términos:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley,"

Para el caso de las obligaciones laborales, conforme al Código Sustantivo del Trabajo, a menos que las partes lo acuerden a través de convención o haya sido dispuesto en testamento -lo que no ocurrió entre la Unión Temporal y la Compañía que represento- puede surgir responsabilidad solidaria, en los casos que cito a continuación:

ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.	ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, NUMERAL	ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, NUMERAL 3.	ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.	ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, NUMERAL 1.
<p>1.) Los patronos que tengan sucursales o agencias dependientes de su establecimiento en otros municipios distintos del domicilio principal deben constituir públicamente en cada uno de ellos un apoderado, con la facultad de representarlos en juicios o controversias relacionados con los contratos de trabajo que se hayan ejecutado o deban ejecutarse el respectivo municipio.</p> <p>2.) A falta de tal apoderado, se tendrán como hechas al empleador las notificaciones administrativas o judiciales que se hagan a quien dirija la correspondiente agencia o sucursal; y este será solidariamente responsable cuando omita darle al empleador aviso oportuno de tales notificaciones.</p>	<p>Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y prestaciones e indemnizaciones a los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.</p>	<p>El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del empleador. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.</p>	<p>Son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades do personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.</p>	<p>El antiguo y el nuevo {empleador} responden solidariamente las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquél, pero si el nuevo empleador las satisficere, puede repetir contra el antiguo.</p>

Nótese cómo, ninguna de las hipótesis legales prevé responsabilidad solidaria entre los integrantes de una unión temporal y la unión temporal y, en todo caso, ninguna de las disposiciones legales citadas permitiría extender, por vía de solidaridad, la obligación de pago de acreencias laborales a las integrantes, como lo pretende el demandante, según paso a explicar brevemente:

ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.	ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, NUMERAL,	ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, NUMERALS.	ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO,	ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, NUMERAL 1.
o es aplicable por cuanto la Compañía que represento no es sucursal ni agencia dependiente de la Unión Temporal y por tanto no está en obligación de darle acargo en la ejecución del contrato cuya adjudicación obtuvo y, además por cuanto las labores de la Compañía que represento son extrañas a las actividades normales de la Unión Temporal.	No es aplicable por cuanto el beneficiario de los servicios del accionante fue la Unión Temporal pues con ello cumplió obligaciones a su cargo en la ejecución del contrato cuya adjudicación obtuvo y, además por cuanto las labores de la Compañía que represento son extrañas a las actividades normales de la Unión Temporal.	No es aplicable por cuanto el verdadero empleador del demandante ha sido la Unión Temporal y la Compañía que represento no fue intermediario para su contratación. Adicionalmente, por cuanto siendo la Unión Temporal el empleador del demandante, fue a este quien, en los términos del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo recibió el servicio y lo remuneró, lo que descarta la existencia de una relación laboral entre el actor y la Compañía que represento, mucho menos con intermediación de la Unión Temporal.	No es aplicable por cuanto la Compañía que represento es una persona jurídica y además no es sucia de la Unión Temporal.	No es aplicable por cuanto entre la Unión Temporal y la Compañía que represento no operó una sustitución patronal en los términos del artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, es claro que no se cumplen los presupuestos para predicar la responsabilidad solidaria prevista en el Código Sustantivo del Trabajo, a cargo de la Compañía que represento; careciendo esta, por tanto, de legitimación por pasiva para asumir el pago de las obligaciones reclamadas por el demandante.

En suma, no existe razón alguna de hecho ni de derecho que justifique la extensión, por vía de responsabilidad solidaria, del pago de las acreencias laborales que reclama el demandante, de las que, valga la pena destacar, tampoco hay prueba de causación en el expediente.

DE LA IMPOSIBILIDAD DE ORDENAR INDEXACIÓN.

No hay lugar a indexación alguna, toda vez que ninguna condena puede ser impuesta a la Compañía que represento, por no haber sido empleadora del demandante, ni extendida por vía de responsabilidad solidaria, conforme lo expliqué. En consecuencia, la pretensión quinta de condena no puede tener lugar.

DE LA IMPOSIBILIDAD DE IMPOSICIÓN DE CONDENA ULTRA O EXTRA PETITA.

Como quiera que la Compañía que represento no fue empleadora del señor Rudas Rueda, el Despacho no podrá ejercitar la facultad prevista en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ese orden, la pretensión octava de condena de la demanda es improcedente.

DE LAS COSTAS DEL PROCESO.

Su condena debe ser impuesta a la parte demandante pues las pretensiones que reclama a cargo de la Compañía que represento no serán objeto de condena, esto es, que la pretensión séptima de condena de la demanda también debe ser desestimada.

VI. HECHOS DE LA DEFENSA

1. El señor Manuel Rudas Rueda no era trabajador de OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC. SUCURSAL COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN.
2. OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC. SUCURSAL COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN no ha sostenido relación contractual alguna con el señor Manuel Rudas Rueda.
3. OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC. SUCURSAL COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la contratación del señor Manuel Rudas Rueda por parte de la Unión Temporal OBTC Colombia,
4. OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC. SUCURSAL COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la terminación de la relación laboral del señor Manuel Rudas Rueda y la Unión Temporal OBTC Colombia.
5. OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC. SUCURSAL COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN es un tercero de buena fe en la eventual relación laboral que pudo haber existido entre el señor Manuel Rudas Rueda y la Unión Temporal OBTC Colombia.
6. OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC. SUCURSAL COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN no causó daño ni perjuicio al señor Manuel Rudas Rueda.

VII. EXCEPCIONES:

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo las siguientes excepciones, las cuales sustento en los hechos y razones que a continuación expongo:

PREVIA.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

La propongo con base en el numeral 9 del artículo 100, en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso, este último conforme la cual:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitiéndose la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En el caso planteado por el señor Rudas Rueda se dan los supuestos del artículo 61 del Código General del Proceso, en la medida que el proceso refiere sobre un acto jurídico (existencia de un contrato de trabajo) que por su naturaleza (contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración) debe resolverse de fondo con la comparecencia de quienes intervinieron en esos actos (el trabajador, señor Rudas Rueda y la Unión Temporal OBTC Colombia, su empleador) por lo que la demanda debió dirigirse contra ella y no contra las sociedades que la conforman, como la Compañía que represento, de modo que al no haberse ordenado su notificación en el auto que admitió la demanda, el despacho debe declarar probada esta excepción y disponer su citación, concediéndole el término para que comparezca y, en su momento, resolver sobre la solicitud de prueba que hagan.

Ello, además, por cuanto el despacho no puede perder de vista el deber legal de "interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto" ni pasar por alto que esa "interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia".

Aunado a lo anterior, debe ordenarse en el presente caso la vinculación de la UT OBTC, como quiera que tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso en calidad de empleador, tal como se determinó respecto de las uniones temporales y los consorcios por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 462 de 2021, así:

"De acuerdo con lo dicho, las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes. Con esto, se recoge el criterio fijado en las sentencias CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043".

Así las cosas, debe ordenarse la vinculación de la UT OBTC, dada su condición de empleador, pues se equivoca la parte actora al pretender excluirlo de la parte pasiva mediante el escrito de reforma de la demanda.

La Unión Temporal OBTC Colombia puede ser notificada en la Carrera 30A No. 76-15 Barrio La Florestica de Barrancabermeja.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS - COBRO DE LO NO DEBIDO.

La propongo con sustento en la inexistencia de relación de tipo laboral, o de otra naturaleza, entre el señor Rudas Rueda y la Compañía que represento y habida cuenta que no se cumplen los requisitos del Código Sustantivo del Trabajo, para que mi representada responda solidariamente por cualquier eventual acreencia reclamada por la parte demandante.

De otro lado, por ausencia de culpa en cabeza de mi representada y un hecho en cabeza de terceros ajenos a mi representada o de la propia víctima, por los hechos que ocasionaron el supuesto accidente de trabajo, del cual la parte demandante deriva sus pretensiones, por lo que tampoco es aplicable el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo en contra de mi representada.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE LA PARTE DEMANDANTE.

La propongo, por cuanto de prosperar las pretensiones formuladas por la parte demandante se estaría generando un desequilibrio que supone un enriquecimiento sin causa a favor de la parte demandante,

PAGO.

Sobre los eventuales pagos que hubiera la Unión Temporal al señor Rudas Rueda, en ejecución y a la terminación del contrato de trabajo, así como sobre las prestaciones que pudieren haberse reconocido, por parte de las Entidades del Sistema de Seguridad Social, como consecuencia del accidente sobre el cual se soportan las pretensiones de la demanda.

COMPENSACIÓN.

Sobre los eventuales pagos que hubiera la Unión Temporal al señor Rudas Rueda, en ejecución y a la terminación del contrato de trabajo, así como sobre las prestaciones que pudieren haberse reconocido, por parte de las Entidades del Sistema de Seguridad Social, como consecuencia del accidente sobre el cual se soportan las pretensiones de la demanda.

PRESCRIPCIÓN.

La propongo con base en los 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, para que sea analizada y decidida teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia del accidente de trabajo del cual se derivan las pretensiones de la demanda, así como la de terminación del contrato de trabajo y la fecha de presentación de la demanda, se superó el plazo de 3 años que para ejercitar la acción ordinaria tendiente a reclamar la indemnización de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

BUENA FE.

Mi representada ha actuado con real y manifiesta buena fe, toda vez que jamás ha celebrado, sostuvo ni ejecutó contrato alguno con el señor Rudas Rueda.

En suma, por cuanto mi representada es un tercero de buena fe en la relación entre el señor Rudas Rueda y la Unión Temporal, por lo que a la Compañía que represento no se le puede condenar al pago de las acreencias que reclama la parte demandante.

ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Solicito al Despacho reconocer las demás excepciones que, por no requerir formulación expresa, puedan ser declaradas con la prueba de los hechos que las constituyan.

VIII. PRUEBAS.

Solicito el decreto, práctica, incorporación y valoración de las siguientes:

1. DOCUMENTOS.

Que apporto en copia para su decreto, incorporación y valoración al momento de dictar sentencia:

1. Reporte correspondiente a la consulta de la cédula de ciudadanía del demandante, de la Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, registrada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

2. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS ELABORADOS Y/O SUSCRITOS POR EL DEMANDANTE.

Que deberá absolver el demandante, con reconocimiento de documentos y firmas, según cuestionario que en sobre sellado se allegue en su oportunidad al Despacho o que en forma verbal formularé en la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, El reconocimiento será respecto de los documentos que el juzgado decrete como pruebas en la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,

3. TESTIMONIOS.

Que solicito en copia para su decreto, incorporación y valoración al momento de dictar sentencia:

1. Sergio David Ramírez Amaris, identificado con C.C, No. 72.242,443 quien se desempeñaba como Coordinador General HSE de la Unión Temporal OBTC Colombia.
2. Nelson Javier Guarín Porras, identificado con C.C. 13.722.372 quien se desempeña como Coordinador HSE Operativo de la Unión Temporal OBTC Colombia,
3. Alexandra Navarro Calderón, identificada con C.C. 63,469.664 quien se desempeña como Coordinadora de Contratación Unión Temporal OBTC Colombia.
4. Samuel Enrique Anaya Páez, identificado con C.C. No. 72.242.443 quien se desempeñaba como representante legal de la Unión Temporal OBTC Colombia.

Para que declaren todo lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda, las respuestas que se dieron a dichos hechos, y sobre los hechos y razones de la defensa.

Los mencionados testigos pueden ser localizados en las oficinas de Unión Temporal, ubicadas en la Calle 74 No. 21-164 Barrio La Libertad de Barrancabermeja.

IX. ANEXOS.

Anexo a este escrito de contestación los siguientes documentos:

1. El poder especial, el memorial de sustitución y el certificado de existencia y representación legal obran en el expediente.

2. La prueba documental fue radicada con el escrito de contestación inicial.

X. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Carrera 7 No, 71 - 52 Torre A, Piso 5, teléfono 3257300 de la ciudad de Bogotá D.C. y en la cuenta de correo electrónico johana.duarte@phrlegal.com

De la señora Juez,



JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA

C.C. No. 53.077.146 de Bogotá D.C.

T.P. No. 184.941 del C. S. de la J.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	91434218
NOMBRES	MANUEL
APELLIDOS	RUDAS RUEDA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BARRANCABERMEJA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2013	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 09/15/2020 17:27:22 Estación de origen: 131.0.170.156

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)